

Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2023

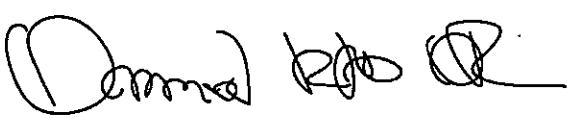
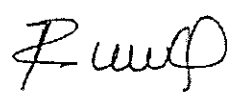
Señor
GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General
Senado de la República
Ciudad

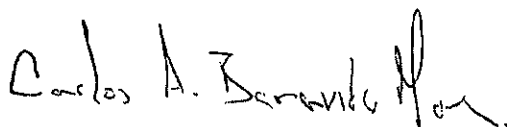
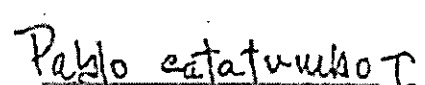
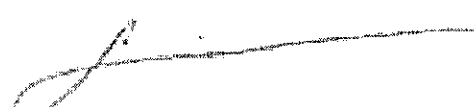
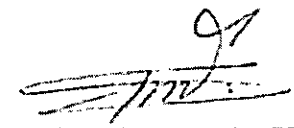
ASUNTO: RADICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY “POR MEDIO DE LA CUAL SE BUSCA GARANTIZAR EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ POR OCUPACIONES DE ALTO RIESGO PARA LA SALUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

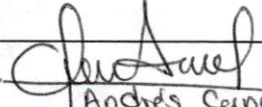
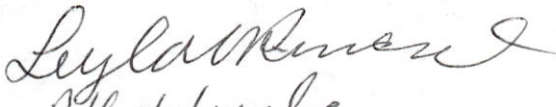
Respetado Secretario General:

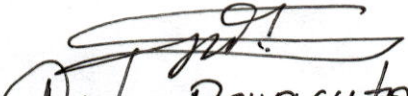
En nuestra calidad de congresistas de la República y en uso de las atribuciones que nos han sido conferidas constitucional y legalmente, nos permitimos respetuosamente radicar el proyecto de ley de la referencia y, en consecuencia, le solicitamos se sirva dar inicio al trámite legislativo respectivo.

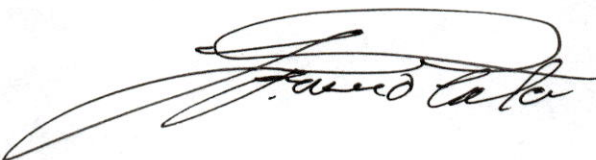
Por los honorables congresistas,

 OMAR DE JESÚS RESTREPO CORREA Senador de la República Partido Comunes	 GERMÁN JOSÉ GÓMEZ LÓPEZ Representante a la Cámara Partido Comunes
 ROBERT DAZA Senador de la República Pacto Histórico	 JULIAN GALLO CUBILLOS Senador de la República Partido Comunes

 SANDRA RAMIREZ LOBO SILVA Senadora de la República Partido COMUNES	 FABIAN DIAZ PLATA Senador de la República Partido Alianza Verde
 CARLOS ALBERTO BENAVIDES MORA Senador de la República Pacto Histórico - Polo Democrático	 Martha Isabel Peralta Epieyú Senadora de la República Pacto Histórico - Mais
 PABLO CATATUMBO Senador de la República Partido Comunes	 CARLOS ALBERTO CARREÑO Representante a la Cámara Partido Comunes
 LUIS ALBERTO ALBÁN Representante a la Cámara Partido Comunes	 JAIRO REINALDO CALA Representante a la Cámara Partido Comunes
 IMELDA DAZA COTES Senadora de la República Partido Comunes	 PEDRO BARACUTADO Representante a la Cámara Partido Comunes

 Andrés Caneimance López Rep. de la Cámara por Rómulo Pacto Histórico	
 Leyla Rincón PH Hula	 * Gabriel E. Parrado D Rep. Dpto. Meta - P.H.


 Pedro Baracutero



SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 26 del mes Septiembre del año 2023

se radicó en este despacho el proyecto de ley
 N°. 163 Acto Legislativo N°. _____, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales

por ^{HS} Omar Pestreño, Robert Díaz, Julian Gallo, Sandra Ramirez,
Tobian Diaz, Alberto Benavides, Martha Penalta, Pablo
Catatumbo, Imelda Díaz; H.P. Germán Gómez, Carlos Carreño,
Jairo Reinaldo Cala, Pedro Baracutero, Andres Caneimance y otros.

SECRETARIO GENERAL

Proyecto de Ley N° ____ 2023 Senado

“POR MEDIO DE LA CUAL SE BUSCA GARANTIZAR EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ POR OCUPACIONES DE ALTO RIESGO PARA LA SALUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

El Congreso de Colombia

DECRETA

ARTÍCULO 1o. Objeto. La presente ley tiene por objeto, implementar mecanismos que garanticen el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez en el Sistema General de Pensiones de los trabajadores que laboran en ocupaciones de alto riesgo para la salud, entendiendo por ocupaciones de alto riesgo para la salud aquellas en las cuales la labor desempeñada implique la disminución de la expectativa de vida saludable del trabajador o la necesidad del retiro de las funciones laborales que ejecuta, con ocasión de su trabajo.

ARTÍCULO 2o. Ámbito de aplicación. La presente ley se aplicará a trabajadores que comiencen a laborar, se encuentren laborando o hayan laborado en alguna de las ocupaciones definidas como de alto riesgo para la salud. Se consideran ocupaciones de alto riesgo para la salud de los trabajadores, las siguientes:

1. Trabajos en minería que impliquen prestar el servicio en socavones, en subterráneos o a cielo abierto.
2. Trabajos que impliquen la exposición a altas temperaturas, por encima de los valores límites permisibles, determinados por las normas técnicas de salud ocupacional.
3. Trabajos con exposición a radiaciones ionizantes.
4. Trabajos con exposición a sustancias comprobadamente cancerígenas.
5. En la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil o la entidad que haga sus veces, la actividad de los técnicos aeronáuticos con funciones de controladores de tránsito aéreo, con licencia expedida o reconocida por la Oficina de Registro de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, de conformidad con las normas vigentes.

6. Trabajadores que actúen en operaciones de extinción de incendios.

7. En el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, la actividad del personal dedicado a la custodia y vigilancia de los internos en los centros de reclusión carcelaria, durante el tiempo en el que ejecuten dicha labor. Así mismo, el personal que labore en las actividades antes señaladas en otros establecimientos carcelarios, con excepción de aquellos administrados por la fuerza pública.

Parágrafo. Para la inclusión de nuevas ocupaciones de alto riesgo para la salud de los trabajadores frente a pensión especial de vejez, se procederá de acuerdo con los lineamientos de la OIT, por trabajos de naturaleza penosa, tóxica, peligrosa e insalubre, o a los estudios internacionales y nacionales y en los términos que se establezcan en la Guía Técnica para la identificación y registro de las ocupaciones de alto riesgo para la salud de que trata el artículo 9o de la presente ley.

ARTÍCULO 3o. Certificado de ocupación de alto riesgo para la salud. El Ministerio de Trabajo a través del Viceministerio de Empleo y Pensiones, o quien haga sus veces, en un término de treinta (30) días calendario a partir de la solicitud realizada por el trabajador o empleador, deberá expedir un certificado de ocupación de alto riesgo para la salud en cada caso concreto, de acuerdo a las ocupaciones de alto riesgo para la salud contenidas en el artículo 2º de la presente ley, las que jurisprudencialmente se han reconocido como ocupaciones de alto riesgo para la salud; así como las consideradas en la guía técnica para la identificación y registro de las ocupaciones de alto riesgo para la salud de la que trata el artículo 9o de la presente ley.

El certificado emitido por parte del Ministerio del Trabajo no constituirá requisito de procedibilidad para que quien así lo considere, pueda demandar ante la jurisdicción competente.

Parágrafo 1. Puede también realizar la solicitud del certificado de ocupación de alto riesgo para la salud, el trabajador que ya no se encuentre realizando la ocupación de alto riesgo o no se encuentre laborando en la respectiva empresa, solicitud que será resuelta en los términos ya expuestos.

Parágrafo 2. En los casos de exposición a agentes cancerígenos, se deben tener en cuenta los criterios de la Agencia Internacional para la Investigación del Cáncer.

Parágrafo 3. Para efectos de las ocupaciones que involucren que un trabajador esté expuesto a sustancias comprobadamente cancerígenas u ocupaciones que involucren que un trabajador esté expuesto a radiaciones ionizantes, se deberán considerar como prioritarios, independientemente de su dosis y nivel de exposición.

ARTÍCULO 4o. Funciones del Ministerio del Trabajo para el reconocimiento de la Pensión Especial de Vejez por ocupación de alto riesgo para la salud. El Ministerio del Trabajo en el marco de sus competencias constitucionales tendrá las siguientes funciones respecto al reconocimiento de pensión especial por ocupación de alto riesgo para la salud:

Cuando exista conflicto entre el empleador y el trabajador sobre si la ocupación de este último es de alto riesgo; el trabajador podrá acudir al Ministerio del Trabajo, quien deberá dentro de los treinta (30) días siguientes a la recepción de la solicitud a través de su Área Especializada de Riesgos Laborales, emitir un certificado donde se indicará, si su ocupación es de alto riesgo para la salud. La elaboración del certificado tendrá en cuenta: Riesgo inherente de la empresa, la historia laboral del trabajador, la identificación de peligros, evaluación y valoración de riesgos de conformidad con el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Será obligatorio para la expedición del certificado que el Ministerio del Trabajo inspeccione de manera presencial, el lugar en el que desarrolla la ocupación laboral el trabajador que realiza la solicitud.

Si el Ministerio del Trabajo confirma que la ocupación es de alto riesgo para la salud, deberá ordenar al empleador que proceda a la identificación del trabajador en el SG-SST de la empresa, así como darle traslado al fondo de pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador para que se inicien las acciones de cobro correspondientes y a la UGPP para que realice el proceso de fiscalización propio de sus funciones.

De igual forma, si se demuestra que un trabajador realizó alguna de las ocupaciones de las que trata la presente ley en una relación laboral no activa en el momento, el Ministerio del Trabajo también dará traslado al Fondo de Pensiones donde esté afiliado el solicitante y a la UGPP para que se proceda con lo indicado en el inciso anterior.

Parágrafo. El Ministerio del Trabajo semestralmente deberá informar a la Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las empresas con su respectivo NIT que tengan a su cargo trabajadores que realicen una ocupación de alto riesgo para la salud.

Así mismo, deberá emitir a través de su Área Especializada de Riesgos Laborales, un concepto técnico general sobre la planta de las empresas, con referencia a casos de debate técnico científico sobre las ocupaciones de alto riesgo para la salud, que pudieran ser limitantes para el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez de la que trata la presente ley.

ARTÍCULO 5o. Pensión especial de vejez. Los afiliados al Régimen de Prima Media con prestación definida del Sistema General de Pensiones, que realicen una ocupación de alto riesgo para su salud, durante el número de semanas que corresponda y que efectúen la cotización especial durante por lo menos 700 semanas, sean estas continuas o discontinuas, tendrán derecho a la pensión especial de vejez, cuando reúnan los requisitos establecidos en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 6o. Condiciones y requisitos para tener derecho a la pensión especial de vejez. La pensión especial de vejez se sujetará a los siguientes requisitos:

1. Haber cumplido 55 años de edad.
2. Haber cotizado el número mínimo de semanas establecido para el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, al que se refiere el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003.

La edad para el reconocimiento especial de vejez se disminuirá en un (1) año por cada sesenta (60) semanas de cotización especial, adicionales a las mínimas requeridas en el Sistema General de Pensiones, sin que dicha edad pueda ser inferior a cincuenta (50) años. Es deber del empleador seguir realizando la cotización de los diez (10) puntos adicionales mientras el trabajador permanezca realizando una ocupación de alto riesgo para su salud, sin importar que ya se haya realizado la cotización especial durante 700 semanas.

Parágrafo. En el caso de las mujeres los requisitos serán:

1. Haber cumplido 50 años de edad.
2. Haber cotizado el número mínimo de semanas establecido para el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, al que se refiere el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003.

La edad para el reconocimiento especial de vejez se disminuirá en un (1) año por cada sesenta (60) semanas de cotización especial, adicionales a las mínimas requeridas en el Sistema General de Pensiones, sin que dicha edad pueda ser inferior a cuarenta y cinco (45) años. Es deber del empleador seguir realizando la cotización de los diez (10) puntos adicionales mientras el trabajador permanezca realizando una ocupación de alto riesgo para su salud, sin importar que ya se haya realizado la cotización especial durante 700 semanas.

ARTÍCULO 7o. Monto de la cotización especial. El monto de la cotización especial para las ocupaciones de alto riesgo para la salud, es el previsto en la Ley 100 de 1993, más diez (10) puntos adicionales a cargo del empleador.

ARTÍCULO 8o. El recaudo de los diez (10) puntos adicionales para la pensión especial de vejez por ocupación de alto riesgo para la salud a cargo del empleador, son responsabilidad de COLPENSIONES o quien haga sus veces y de las administradoras de fondos de pensiones, las cuales deberán efectuar y adelantar los procesos de cobro por aportes patronales en mora, una vez se compruebe que el trabajador realiza o realizó alguno de los oficios o estuvo expuesto a alguno de los peligros de alto riesgo para la salud.

Parágrafo 1. En los casos de las administradoras de fondos de pensiones, aunque no están facultadas para el reconocimiento de la pensión especial de vejez por ocupaciones de alto riesgo para la salud, el recaudo al que se refiere el presente artículo por parte de estos fondos, se realizará, mientras el trabajador permanezca en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad con la finalidad de que el empleador no pueda de ninguna forma, evadir pagar los puntos adicionales; el respectivo recaudo pasará a hacer parte del capital pensional del trabajador.

Parágrafo 2. COLPENSIONES o quien haga sus veces, deberá reconocer y pagar la Pensión Especial de Vejez por ocupación de alto riesgo para la salud a pesar de la mora patronal en el pago de los diez (10) puntos adicionales. COLPENSIONES o quien haga sus veces podrá repetir contra el empleador.

Parágrafo 3. El trabajador que realice o haya realizado alguna de las ocupaciones de alto riesgo para la salud contenidas en el artículo 2º de la presente ley, las que jurisprudencialmente se han reconocido como ocupaciones de alto riesgo; así como las que corresponda incluir, aplicando la Guía Técnica para la Identificación y Registro de las ocupaciones de Alto Riesgo para la Salud y que esté afiliado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, deberá trasladarse al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, sin que sea necesario que cumpla con los requisitos establecidos en el literal e) del artículo 13 de la Ley No. 100 de 1993, por ser COLPENSIONES o quien haga sus veces, la única facultada para reconocer la Pensión Especial de Vejez por ocupaciones de alto riesgo para la salud. Por tal motivo, el empleador tiene la obligación en el momento de la vinculación laboral de especificar en el contrato de trabajo que la ocupación a realizar por la persona contratada es de alto riesgo para la salud y suministrarle la información necesaria sobre la necesidad de su afiliación al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

ARTÍCULO 9o. **Guía técnica para la identificación y registro de las ocupaciones de alto riesgo para la Salud.** Con la entrada en vigencia de la presente ley y en un término no mayor a 6 meses, el Ministerio del Trabajo deberá expedir una guía técnica para la identificación y registro tanto de las ocupaciones de alto riesgo para la salud como de las empresas y trabajadores que las realicen, de acuerdo con las necesidades del Sistema de Información, del que trata el artículo 11 de esta misma Ley. Esta guía deberá ser construida

de manera tripartita, entre el Ministerio del Trabajo, empleadores y las centrales obreras más representativas, la guía deberá ser actualizada cada cinco (5) años.

ARTÍCULO 10. Todo trabajador que realice alguna de las ocupaciones de alto riesgo para la salud deberá ser vinculado mediante contrato de trabajo y estar afiliado al Sistema General de Riesgos Laborales, a cargo de la empresa contratante de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 2 de la Ley No. 1562 de 2012 y ser incluido en el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo de la empresa contratante de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 15 del Decreto No. 723 de 2013. El empleador que no incluya al trabajador que realiza una ocupación de alto riesgo para su salud en el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, ni lo afilie al Sistema General de Riesgos Laborales y que no pague de dos o más períodos mensuales de cotizaciones, le acarreará multas sucesivas que podrán ser mayores a la contemplada en el numeral 1 del artículo 91 del Decreto No. 1295 de 1994, que será hasta de ochocientos (800) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 11. El Ministerio del Trabajo deberá crear un Sistema Nacional de Identificación, Registro y Seguimiento tanto de las ocupaciones de alto riesgo para la salud como de las empresas y trabajadores que las realicen, el cual entrará en funcionamiento en un término no mayor a seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente ley.

Parágrafo. El respectivo sistema de información deberá ser dinámico conforme a las necesidades de información que defina o establezca la guía técnica de que trata el artículo 9o de la presente ley.

ARTÍCULO 12. Planes de saneamiento financiero. Para las empresas en donde se desarrollan ocupaciones de alto riesgo para la salud y que no estén al día con las cotizaciones especiales, se crearán planes de saneamiento financiero, bajo la coordinación de la Unidad de Gestión de Pensiones y Parafiscales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el fin de regular la información y los pagos de estos aportes especiales. La información sobre las empresas de alto riesgo que adopten esta medida deberá ser trasladada al sistema de información del que trata el artículo 11 de la presente ley.

Parágrafo. Los planes de saneamiento financieros, de ninguna forma limitarán el reconocimiento y pago oportuno de la pensión especial de vejez por ocupaciones de alto riesgo para la salud.

ARTÍCULO 13. Actualización de las ocupaciones de alto riesgo para la salud. Las ocupaciones de alto riesgo para la salud de los trabajadores serán actualizadas cada cinco (5) años como término máximo, y se atenderán los criterios establecidos por la Agencia Internacional para la Investigación del Cáncer (IARC) de la Organización Mundial de la Salud con relación a la ocupación laboral o proceso productivo que involucren agentes

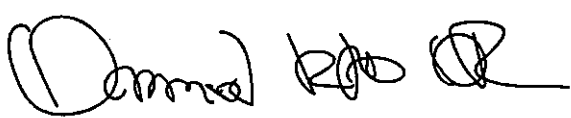
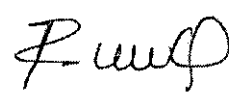
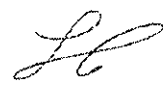
comprobablemente cancerígenos, a los cuales se les dará un trato prioritario conforme a lo expuesto en el parágrafo 2 del artículo 2.2.4.6.15 del Decreto No. 1072 de 2015.

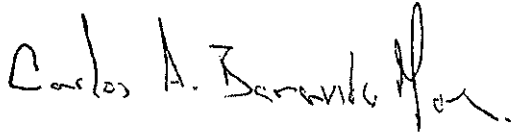
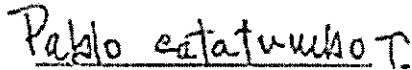
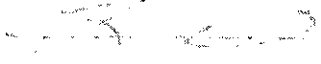
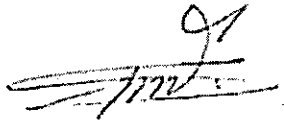
Así mismo, se podrá atender los nuevos criterios que la Organización Mundial de la Salud y la Organización Internacional del Trabajo expidan, relacionados con los peligros y/o ocupaciones de que trata la presente ley.

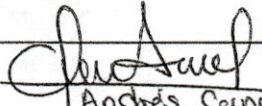
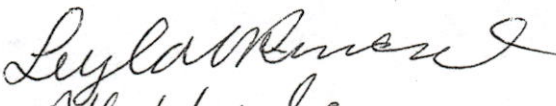
ARTÍCULO 14. Traslado de multas de la UGPP. Las multas que imponga la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) en el marco del proceso de fiscalización propio de sus funciones a consecuencia de la falta de pago de la cotización de alto riesgo por parte de los empleadores, deberán ser trasladadas a Colpensiones o quien haga sus veces, con destino exclusivo a la financiación de la Pensión Especial de los trabajadores que desempeñen una ocupación de alto riesgo para la salud.

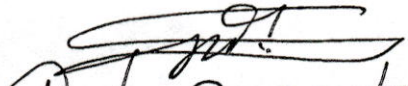
ARTÍCULO 15. Vigencia y derogatorias. La presente ley, regirá a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

De los honorables congresistas,

 OMAR DE JESÚS RESTREPO CORREA Senador de la República Partido Comunes	 GERMÁN JOSÉ GÓMEZ LÓPEZ Representante a la Cámara Partido Comunes
 ROBERT DAZA Senador de la República Pacto Histórico	 JULIAN GALLO CUBILLOS Senador de la República Partido Comunes

 SANDRA RAMÍREZ LOBO SILVA Senadora de la República Partido COMUNES	 FABIAN DIAZ PLATA Senador de la República Partido Alianza Verde
 CARLOS ALBERTO BENAVIDES MORA Senador de la República Pacto Histórico - Polo Democrático	 Martha Isabel Peralta Epieyú Senadora de la República Pacto Histórico - Mais
 PABLO CATATUMBO Senador de la República Partido Comunes	 CARLOS ALBERTO CARREÑO Representante a la Cámara Partido Comunes
 LUIS ALBERTO ALBÁN Representante a la Cámara Partido Comunes	 JAIRO REINALDO CALA Representante a la Cámara Partido Comunes
 IMELDA DAZA COTÉS Senadora de la República Partido Comunes	 PEDRO BARACUTADO Representante a la Cámara Partido Comunes

 Andrés Carneimance López Rep. de la Cámara por Pinar del Río Pacto Histórico	
 Leyla Rius PH Hula	 * Gabriel E. Parrado D Rep. Dpto. Meta - P.H.


 Pedro Borrachero



SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 26 del mes Septiembre del año 2023

se radicó en este despacho el proyecto de ley
 N°. 163 Acto Legislativo N°. _____, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales

por: H.O. Omar Restrepo, Robert Daza, Julian Gallo, Sandra Ramirez,
 Fabian Diaz, Alberto Benavides, Martha Penalta, Pablo Castañeda,
 Imelda Daza; H.R. German Gomez, Carlos Correo, Jela Rincon y otros
 firmes.

SECRETARIO GENERAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Antecedentes

La iniciativa que hoy se pone a consideración del Congreso de la República no es nueva, es producto de un esfuerzo de los trabajadores que se ha materializado antes en otras iniciativas que no han logrado completar su trámite. En el pasado se han presentado el Proyecto de 155 de 2018 Senado, el Proyecto de Ley 029 de 2021 Senado y el Proyecto de Ley 071 de 2022 Senado.

Inicialmente la iniciativa legislativa había sido radicada en el anterior periodo congressional 2018 - 2022. El Proyecto de Ley 155 de 2018 Senado, fue radicado por los HH.SS. Alberto Castilla Salazar, Alexander López, Antonio Ernesto Sanguino Páez, Iván Cepeda Castro, Gustavo Bolívar Cardozo y los HH.RR. Fabián Díaz Plata, David Ricardo Racero y Jorge Alberto Gómez. Posteriormente, es asignado a la Comisión VII del Senado el día 20 de septiembre de la misma anualidad y se designan sus ponentes, el día 30 de octubre de 2018. Los ponentes para primer debate fueron los honorables senadores: Jesús Alberto Castilla Salazar (Ponente Coordinador), Aydeé Lizarazo, Carlos Fernando Motoa, José Aulo Polo, José Ritter López, Laura Ester Fortich, Manuel Bitervo, Nadya Georgette Blel, Victoria Sandino y Gabriel Velasco.

El día 17 de noviembre de 2018 se adelantó sesión de la Comisión Accidental sobre precarización laboral, que contó con la participación de congresistas, trabajadores sindicalizados, Colpensiones y el Ministerio del Trabajo, en donde se reconoció por parte del Ministerio la falta de avances en la expedición de la Guía Técnica del Decreto No. 2090 de 2003. Para la legislatura 2018 - 2019, en su último orden del día para Sesión de Comisión VII, citada para el martes 11 de junio de 2019, el proyecto de ley se encontraba en el puesto No. 16; por tal motivo y al determinarse que este no iba a ser discutido, el Senador Jesús Alberto Castilla Salazar tomó la decisión de retirarlo, aclarando que en la siguiente legislatura se presentaría.

En la legislatura 2021 - 2022 fue radicado de nuevo el Proyecto de Ley 029 de 2021 Senado por los Honorables Senadores Alberto Castilla Salazar, Alexander López Maya, Iván Cepeda Castro, Wilson Neber Arias Castillo, Antonio Sanguino Páez, Gustavo Francisco Petro Urrego, Aida Yolanda Avella Esquivel, Victoria Sandino Simanca Herrera, Israel Zuñiga Iriarte, Pablo Catatumbo Torres Victoria, Sandra Ramírez Lobo Silva y los Honorables Representantes Germán Navas Talero, Fabián Díaz Plata, María José Pizarro Rodríguez, Cesar A Pachón Achury, Luis Alberto Albán Urbano, Ángela María Robledo Gómez, Omar Restrepo, Wilmer Leal Pérez, Abel David Jaramillo Largo. El proyecto de ley fue archivado toda vez que no fue discutido en la Comisión Séptima Constitucional. Este también a pesar de lograr un fuerte consenso en la comisión Séptima Constitucional luego de varias audiencias, no fue tramitado y fue archivado según criterio del artículo 190 de la ley 5 de 1992.

Así pues, el Proyecto de Ley No. 071 de 2022 Senado fue presentado por los HH.SS Robert Daza Guevara, Alexander López Maya, Pablo Catatumbo Torres V, Cesar Augusto Pachón, Sandra Ramírez Lobo, Wilson Arias Castillo, María José Pizarro Rodríguez y los HH.RR.

Eduard Sarmiento Hildalgo, Erick Velasco y David Ricardo Racero Mayorca, el 28 de julio de 2022, el cual fue publicado en la Gaceta No 890 del 6 de agosto de 2022. La iniciativa legislativa fue remitida por competencia, a la Comisión Séptima Constitucional Permanente, esa célula legislativa designó como coordinador ponente al Senador de la República, Omar de Jesús Restrepo Correa y ponentes a las Senadoras de la República, Berenice Bedoya Pérez y Nadya Georgette Blel Scaff. Después de la radicación de la ponencia para primer debate esta no se discutió, lo que dio lugar a su archivo. De igual manera, este último archivo dio lugar a una mesa técnica de los trabajadores que como consecuencia tuvo el proyecto que aquí se pone a consideración del Congreso de la República.

II. Justificación de la iniciativa legislativa

El Decreto 2090 de 2003 define las actividades de alto riesgo para la salud como aquellas en las que la labor que se realiza causa una disminución de la expectativa de vida saludable del trabajador o la necesidad de su retiro de las funciones laborales que ejecuta con ocasión al trabajo. Por tal motivo, la Pensión Especial de Vejez por actividades de alto riesgo para la salud permite que estos trabajadores tengan la posibilidad de pensionarse a edades inferiores y así ser recompensados por el detrimento causado a su salud.

Es importante precisar que el deterioro en la salud del trabajador que realiza la actividad de alto riesgo no necesariamente se presenta durante la vida laboral, inclusive enfermedades como la silicosis, la asbestosis o el mesotelioma, por ejemplo, pueden tener umbrales de más de 20 años para su incubación. Así mismo, es importante advertir como se hará más adelante, que no se trata aquí de un régimen especial de pensiones, ni una pensión del régimen de seguridad social en riesgos laborales, se trata aquí de una pensión especial dentro del régimen de prima media con prestación definida, que tiene como dos exclusivos efectos una reducción paramétrica en la edad y un aumento en la cotización para compensar al trabajador por la afectación a su salud.

Aunque el Decreto 2090 de 2003 estableció una serie de disposiciones con el propósito de garantizar el acceso real de los trabajadores a la pensión especial de vejez por adelantar alguna de las actividades de alto riesgo para su salud, a varios años de creada la norma, son evidentes los vacíos técnicos y administrativos que son obstáculos para su reconocimiento y pago.

Por un lado, es importante mencionar que, el país no tiene un registro claro sobre las empresas y trabajadores que desempeñan actividades de alto riesgo para la salud, de lo cual se desprende el desconocimiento de la cantidad de empresas que están o no al día en el pago de las cotizaciones especiales para cubrir la Pensión Especial de Vejez por actividades de alto riesgo para la salud. Se tienen cálculos estimados por la Escuela Nacional Sindical que hablan de 400 mil trabajadores en 2015 para las diferentes ocupaciones¹. Lo anterior, ocasiona una dificultad para la exigencia de la pensión especial de vejez por actividades de alto riesgo para la salud del trabajador, teniendo este que acudir a un proceso judicial para su reconocimiento y pago.

¹ (Patiño Flórez, 2021)

Es necesario resaltar que, de no atenderse la situación descrita, el Gobierno Nacional en cabeza de Colpensiones estaría incurso en un posible detrimento patrimonial, derivado de la falta del respectivo registro, que ha conllevado el sub reporte de las cotizaciones especiales desde hace dos décadas, situación problemática, al tener que ser el Estado el garante de los beneficios pensionales, mientras que no se tienen ingresos derivados de los aportes. La revista Portafolio² señala que la deuda ascendería a 7 billones de pesos, sin embargo, no hay cifras oficiales sobre las dimensiones del pasivo.

Otra problemática que se presenta, es la inexistencia de una guía técnica que dicte con claridad los procedimientos que conlleven al reconocimiento y pago de la pensión de la que trata la presente iniciativa legislativa.

Así mismo, se debe precisar que en el año 2003 a partir de las facultades extraordinarias otorgadas por la Ley 797 de 2003 en su artículo 17, el Presidente de la República expidió el Decreto 2090 de la misma anualidad, el cual como justificación en su exposición de motivos se manifestó:

“¡Que de conformidad con los estudios realizados se han determinado como actividades de alto riesgo para el Sistema General de Pensiones aquellas que generan por su propia naturaleza la disminución de la expectativa de vida saludable del trabajador; independiente de las condiciones en las cuales se efectúe el trabajo; Que el beneficio conferido a los trabajadores de que trata el presente decreto consiste en una prestación definida consistente en acceder al beneficio pensional a edades inferiores a las establecidas para la generalidad de los trabajadores, en atención a la reducción de vida saludable a la que se ven expuestos y a la mayor cotización pagada por los empleadores, (...)”.

Como se puede leer, se utilizó como justificación de la prestación definida que autoriza el decreto, la “reducción de vida saludable” de los trabajadores; siendo esta la justificación resulta contradictorio que, actividades que hoy por hoy, reducen de manera significativa la expectativa de vida saludable, no se encuentren en la regulación vigente. Esta situación crea por lo menos una discriminación injustificada entre actividades igualmente riesgosas para la salud del trabajador.

El artículo 2 del Decreto 2090 de 2003, sólo establece siete (7) actividades de alto riesgo para la salud, las cuales, a consecuencia de las nuevas realidades económicas y ambientales, no logran garantizar la inclusión de actividades que hoy la ciencia y la técnica pueden asociar a la pérdida de expectativa de vida saludable.

Otro de los problemas graves del Decreto 2090 de 2003, es que establece un límite temporal prorrogable para el régimen especial de pensiones que allí se contiene. El artículo 8 establece:

ARTÍCULO 8o. LÍMITE DEL RÉGIMEN ESPECIAL. El régimen de pensiones especiales para las actividades de alto riesgo previstas en este decreto, solo cubrirá

² (Portafolio, 2018)

a los trabajadores vinculados a las mismas hasta el 31 de diciembre del año 2014. El límite de tiempo previsto en este artículo podrá ampliarlo, parcial o totalmente, el Gobierno Nacional hasta por 10 años más, previo concepto del Consejo Nacional de Riesgos Profesionales A partir de la fecha determinada en el inciso primero de este artículo o la determinada por el Gobierno Nacional de conformidad con lo establecido en el inciso anterior, quienes actualmente estén afiliados a las actividades que en el presente decreto se definen como alto riesgo, continuarán cobijados por el régimen especial de que trata este decreto. Los nuevos trabajadores, se afiliarán al Sistema General de Pensiones en los términos de la Ley 100 de 1993, la Ley 797 de 2003 y aquéllas que las modifiquen o adicionen y sus respectivos reglamentos.

La vigencia establecida en este artículo se prorroga hasta el 31 de diciembre de 2024 por el artículo 1 del Decreto 2655 de 2014, *“por el cual se amplía la vigencia del régimen de pensiones especiales para las actividades de alto riesgo previstas en el Decreto número 2090 de 2003”*; lo que se traduce en que, superado este límite temporal, los trabajadores, aún cuando su expectativa de vida saludable se encuentre reducida, no podrán ser beneficiarios de unas condiciones especiales que garanticen su pensión de vejez.

Así las cosas, el objeto de este proyecto de ley, termina resolviendo distintas problemáticas porque ordena la creación del Sistema Nacional de Identificación, Registro y Seguimiento tanto de las ocupaciones de alto riesgo para la salud como de las empresas y trabajadores que las realicen, el cual entrará en funcionamiento en un término no mayor a seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente ley. También ordena en su artículo 9o que con la entrada en vigencia de la ley y en un término no mayor a seis (6) meses, el Ministerio del Trabajo deberá expedir una guía técnica para la identificación y registro tanto de las ocupaciones de alto riesgo para la salud como de las empresas y trabajadores que las realicen, de acuerdo con las necesidades del Sistema de Información, del que trata el artículo 11 de esta misma Ley. Esta guía deberá ser construida de manera tripartita, entre el Ministerio del Trabajo, empleadores y las centrales obreras más representativas, la guía deberá ser actualizada cada cinco (5) años.

De igual forma, busca superar las discriminaciones injustificadas mencionadas, ya que de no ser atendidas generarán un grupo significativo de trabajadores con su capacidad productiva reducida y sin posibilidad de obtener una pensión anticipada en compensación de su esfuerzo. Este proyecto de ley logra con su articulado, volver permanente la pensión especial de vejez por ocupaciones de alto riesgo para la salud y logra establecer una metodología clara, flexible y dinámica para el establecimiento y reconocimiento de nuevas actividades de alto riesgo para la salud o para aquellas que disminuyen la expectativa de vida saludable del trabajador.

III. Marco jurídico

a) Disposiciones Constitucionales:

La pensión especial de vejez por ocupaciones de alto riesgo para la salud en Colombia, se encuentra fundamentada en varias normas constitucionales, entre las que se destacan:

Artículo 48: Este artículo establece el derecho a la seguridad social como un servicio público de carácter obligatorio de todas las personas, y dentro de este derecho se incluye el acceso a un sistema de pensiones que garantice una vejez digna y decorosa. Además, se establece que el Estado debe garantizar este derecho mediante la creación de un sistema de seguridad social integral, que incluya pensiones de invalidez, vejez y sobrevivencia, entre otros.

Artículo 53: Este artículo establece el derecho al trabajo como un derecho de todas las personas, y dentro de este derecho se incluye el derecho a condiciones laborales justas y equitativas. Allí se establecen los principios constitucionales de la legislación laboral colombiana y se reconoce que los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna, abriendo la puerta a la legislación internacional en materia de riesgos para la salud y soluciones pensionales para los trabajadores con reducción de la expectativa de vida saludable a causa de su actividad productiva.

Artículo 93: Este artículo establece el reconocimiento de convenios y tratados internacionales ratificados por Colombia como parte del Bloque de Constitucionalidad. De ello se desprende entonces el reconocimiento de los convenios y tratados en materia de seguridad social firmados por Colombia con la OIT, la CAN, la OISS, entre otros.

A partir de estas normas constitucionales, se establece la obligación del Estado de proteger la salud de las personas que se encuentran expuestas a actividades de alto riesgo para su salud, incluyendo la provisión de una pensión especial de vejez que les permita garantizar su subsistencia y bienestar.

b) Disposiciones Legales:

Ley 797 de 2003. El artículo 17 de la Ley 797 de 2003 otorgó facultades extraordinarias al Presidente de la República de la siguiente manera:

Artículo 17. Facultades extraordinarias. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 numeral 10 de la Constitución Política, revístese por seis (6) meses al Presidente de la República de facultades extraordinarias para: (...)

(...)2. *Expedir o modificar las normas relacionadas con el régimen legal para los trabajadores que laboran en actividades de alto riesgo y en particular para modificar y dictar las normas sobre las condiciones, requisitos y beneficios, incluyendo la definición de alto riesgo, conforme a estudios y criterios actuariales de medición de disminución de expectativa de vida saludable y ajustar las tasas de cotización hasta en 10 puntos, siempre a cargo del empleador, con el objeto de preservar el equilibrio financiero del sistema.*(...)

Decreto Ley 2090 de 2003. Este decreto, define las actividades de alto riesgo para la salud del trabajador y se modifican y señalan las condiciones, requisitos y beneficios del régimen de pensiones de los trabajadores que laboran en las respectivas actividades.

c) Disposiciones reglamentarias

Decreto 1072 de 201. Este decreto establece en el párrafo 2 del artículo 2.2.4.6.15, lo siguiente:

“ (...) **PARÁGRAFO 2.** *De acuerdo con la naturaleza de los peligros, la priorización realizada y la actividad económica de la empresa, el empleador o contratante utilizará metodologías adicionales para complementar la evaluación de los riesgos en seguridad y salud en el trabajo ante peligros de origen físicos, ergonómicos o biomecánicos, biológicos, químicos, de seguridad, público, psicosociales, entre otros.*
Cuando en el proceso productivo, se involucren agentes potencialmente cancerígenos, deberán ser considerados como prioritarios, independientes de su dosis y nivel de exposición” (negrilla fuera del texto).

d) Jurisprudencia:

Sentencia C-1125 de 2004³:

(...) **ACTIVIDAD DE ALTO RIESGO-Competencia para regulación** En virtud de la cláusula general de competencia corresponde al legislador ordinario regular lo relativo a la clasificación y determinación de las actividades de alto riesgo. No obstante, y de manera excepcional, tal como ocurre en este caso, el Congreso puede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150, numeral 10, de la Carta Política, facultar al Presidente de

³ Disponible en:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/C-1125-04.htm#:~:text=Sentencia%20C%2D1125%2F04&text=En%20efecto%2C%20la%20Carta%20Pol%C3%ADtica,se%20traduce%20en%20una%20omisi%C3%B3n.>

la República para que dentro de un plazo determinado realice esa tarea. (...)

Sentencia C-030 de 2009⁴

Si bien el Legislador estableció dos regímenes pensionales con características propias en los que las condiciones para el reconocimiento de la pensión difieren sustancialmente, la pensión especial por actividades de alto riesgo contemplada en el Decreto 2090 de 2003 y en la Ley 860 del mismo año, exige como requisitos tanto una edad mínima como un determinado número de semanas cotizadas, resultando claro que los requisitos para su reconocimiento sólo los consagra el Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Así, teniendo en cuenta el amplio margen de configuración que tiene el Legislador en esta materia, resulta razonable que en las disposiciones acusadas sólo se consagre la pensión especial por actividades de alto riesgo a aquellas personas que se encuentren afiliadas al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, de donde resulta que el término de 3 meses para trasladarse de régimen pensional, previsto en el artículo 9 del Decreto 2090 de 2003 y el artículo 2 de la Ley 860 de 2003, se consagró como una ventaja para aquellas personas que ejercían actividades de alto riesgo en la fecha de expedición de las respectivas normas y quisieran trasladarse al Régimen de Prima Media con Prestación Definida para ser beneficiarios de la pensión especial, ya que podrían cambiarse de régimen sin necesidad de cumplir los términos de permanencia contemplados en el literal e del artículo 13 de la Ley 100 de 1993.

Sentencia T-042 de 2010⁵

(...)En la sentencia C-1125 de noviembre 9 de 2004, M. P. Jaime Córdoba Triviño, se definió qué es una actividad de alto riesgo, para así determinar quiénes tienen derecho a la pensión especial de vejez. Se indicó entonces que “las actividades determinadas como de alto riesgo son aquellas que generan por su propia naturaleza la disminución de la expectativa de vida saludable del trabajador; independientemente de las condiciones en las cuales se efectúe el trabajo. El beneficio que se confiere a ese grupo de trabajadores consiste en acceder a la pensión a edades inferiores a la generalidad de los trabajadores”. (...)

Sentencia C- 853 de 2013⁶

ACTIVIDAD DE ALTO RIESGO-Competencia del legislador para su clasificación. De conformidad con la Constitución, esta función corresponde al legislador, con base en la cláusula general de competencia, pero,

⁴ Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2009/C-030-09.htm>

⁵ Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/T-042-10.htm>

⁶ Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2013/C-853-13.htm>

excepcionalmente, como ocurre en este caso, faculta al Presidente de la República, de conformidad con el numeral 10., del artículo 150 de la Constitución, para que dentro de determinado plazo y bajo ciertos límites, haga la respectiva clasificación.

Sentencia T-315/15⁷.

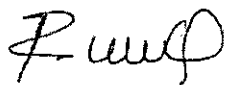
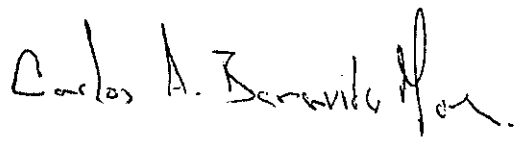
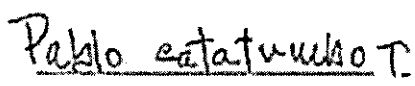
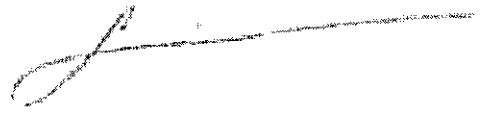
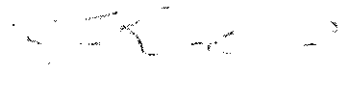
(...)La pensión especial de vejez para actividades de alto riesgo se encuentra actualmente regulada en el Decreto 2090 de 2003 y fue diseñada para amparar el riesgo de vejez que corren los trabajadores afiliados al régimen de prima media con prestación definida que ejercen permanentemente una labor que, por la peligrosidad que le es inherente, e independientemente de las condiciones en las que se ejecute, les ocasiona un desgaste orgánico prematuro, reduciendo su expectativa de vida saludable, u obligándolos a retirarse de las funciones laborales que desempeñan. El artículo 3º del Decreto 2090 de 2003 fijó un monto mínimo de cotizaciones relacionadas, equivalente a setecientas (700) semanas, las cuales pueden ser continuas o discontinuas. (...)

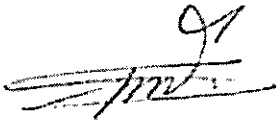
(...)Sin embargo, según lo ha dispuesto la Sala Plena y las distintas Salas de Revisión de la Corte Constitucional, así como la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si el empleador omite realizar el pago de este porcentaje adicional, o si se retrasa en su pago, el trabajador no tiene por qué sufrir las consecuencias negativas de dicha omisión. Al empleado se le descuentan estas sumas directamente de su salario mensual y no resulta justo que se vea privado de la pensión por una falta completamente ajena a su voluntad, imputable directamente a su empleador en los términos del artículo 22 de la Ley 100 de 1993, y por la cual éste debe responder. Por consiguiente, si el empleador no cancela a tiempo la cotización especial, la entidad administradora de pensiones a la que se encuentra afiliado el solicitante debe asumir la obligación pensional, no pudiendo excusarse en la omisión del empleador porque la legislación nacional le ha otorgado diversos mecanismos para cobrar y sancionar la cancelación extemporánea de dichos aportes. (...).

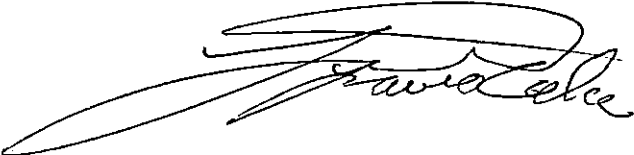
Por los honorables congresistas,

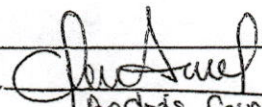
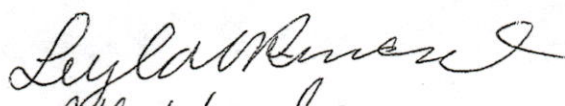
 OMAR DE JESÚS RESTREPO CORREA Senador de la República Partido Comunes	 GERMÁN JOSÉ GÓMEZ LÓPEZ Representante a la Cámara Partido Comunes
---	--

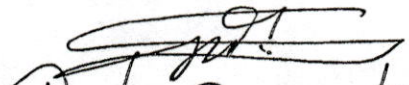
⁷ Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-315-15.htm>

 ROBERT DAZA Senador de la República Pacto Histórico	 JULIAN GALLO CUBILLOS Senador de la República Partido Comunes
 SANDRA RAMIREZ LOBO SILVA Senadora de la República Partido COMUNES	 FABIAN DIAZ PLATA Senador de la República Partido Alianza Verde
 CARLOS ALBERTO BENAVIDES MORA Senador de la República Pacto Histórico - Polo Democrático	 Martha Isabel Peralta Epieyú Senadora de la República Pacto Histórico - Mais
 PABLO CATATUMBO Senador de la República Partido Comunes	 CARLOS ALBERTO CARREÑO Representante a la Cámara Partido Comunes
 LUIS ALBERTO ALBÁN Representante a la Cámara Partido Comunes	 JAIRO REINALDO CALA Representante a la Cámara Partido Comunes

 IMELDA DAZA COTES Senadora de la República Partido Comunes	 PEDRO BARACUTADO Representante a la Cámara Partido Comunes
--	---



 Andrés Caimance López Rep. de la Cámara por Pinar del Río Pacto Histórico	
 Leyla Rius PH 1-ura	 * Gabriel E. Parrado D Rep. Dpto. Meta - P.H.


 Pedro Borrachero



SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 26 del mes Septiembre del año 2023

se radicó en este despacho el proyecto de ley

Nº. 163 Acto Legislativo Nº. _____, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales

por: H.C. Omar Percepo, Robert Daza, Julian Gallo, Sandra

Ramirez, Fabian Diaz, Carlos Benavides, Harthai Penalta,

Pablo Castañero, Imelda Daza, H.P. German Gonzalez y

otras firmas.

SECRETARIO GENERAL